

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
(UGT)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE OFICINA Y
OFICIALES DE LA UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES
(UNIÓN O UEEO)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-05-2845
SOBRE: RECLAMACIÓN DERECHO
AL DISFRUTE DE DÍA LIBRE; 30 DE
ABRIL DE 2005, ARTÍCULO 14 DEL
CONVENIO COLECTIVO

CASO NÚMERO: A-05-2846
SOBRE: RECLAMACIÓN DERECHO
AL DISFRUTE DE DÍA LIBRE; 14 DE
MAYO DE 2005, ARTÍCULO 14 DEL
CONVENIO COLECTIVO

CASO NÚMERO: A-05-2847
SOBRE: RECLAMACIÓN DERECHO
AL DISFRUTE DE DÍA LIBRE; 1 DE
MAYO DE 2005 ARTÍCULO 14 DEL
CONVENIO COLECTIVO

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

A. El 3 de mayo de 2006, el Árbitro que suscribe emitió los correspondientes laudos de arbitraje para los casos A-06-2919, A-06-3131 y A-06-3132. En estos se planteaba por la UGT si las querellas presentadas por la UEEO eran o no arbitrables sustantivamente y se dejaba bajo la discreción del Árbitro disponer como remedio la citación de vista para adjudicar los méritos de las querellas, de éstas resultar arbitrables.

Es decir: sustituyeron al Tribunal por el Árbitro para que se determinara si las controversias planteadas eran arbitrables o no bajo los fundamentos que levantó la UGT en los casos. Analizados todos los planteamientos, la prueba sometida y el Convenio Colectivo aplicable resolvimos que las querellas eran arbitrables sustantivamente. Así las cosas, el mismo 3 de mayo de 2006, emitimos la notificación de vista número dos (2) citando a las partes para dilucidar las controversias en sus méritos. Los casos fueron citados para audiencia de arbitraje a efectuarse el jueves, 25 de mayo de 2006, a la 1:30 pm en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA).

B. Citados así los casos, el 23 de mayo de 2006, recibimos llamada telefónica del Lcdo. Andrés Montañez Coss, Representante Legal de la UGT. Éste nos solicitó la suspensión de los casos de referencia debido a que se proponían acudir al Tribunal para comenzar el proceso de impugnación de los laudos de arbitrajes emitidos. Ante esta petición le expresamos al licenciado Montañez Coss que: 1) estaba fuera del término de cinco (5) días reglamentarios para solicitar la suspensión, 2) que hiciera la petición por escrito para efectos del expediente y 3) le preguntamos si la solicitud de suspensión había sido previamente notificada a la Srta. Idalis Marrero Albino, presidenta de la UEEO para que esta tuviera conocimiento de la petición al Árbitro. Éste justificó su solicitud respondiendo que estaban peticionando la suspensión del caso porque lo estaban haciendo dentro de los treinta (30) días que tenían disponibles para impugnar los laudos en el Tribunal, por lo que estaban en tiempo en su solicitud de suspensión; que haría la petición por escrito ese mismo día y que no le habían notificado a la UEEO su petición pero que, tal y como le estábamos requiriendo, le informaría a la presidenta

de la UEEO que solicitarían la suspensión del caso y las razones para tal petición. El Árbitro no tuvo más comunicación con el Lcdo. Andrés Montañez Coss sino hasta la mañana del 24 de mayo de 2006, en la que nos comunicamos vía telefónica con éste y le informamos que no habíamos recibido la petición por escrito y que tampoco habíamos podido comunicarnos con la Srta. Idalis Marrero Albino para saber cuál era la posición de la UEEO sobre la solicitud patronal para solicitar la suspensión de la vista de arbitraje e informarle nuestra determinación a la solicitud de la UGT. Y que, por lo tanto, estábamos denegando la solicitud de suspensión de la UGT, reiterándole la orden de comparecer al NCA en la tarde del 25 de mayo de 2006. Ante nuestra denegación, el licenciado Montañez no nos confirmó si la UEEO tenía conocimiento su la solicitud de suspensión y, por primera vez, nos informó que él no podía comparecer a la vista de arbitraje porque tenía un caso en el Tribunal de Caguas a esa misma hora. Que se comunicaría con el profesor José Añeses Peña, Asesor Laboral de la UGT, para ver si él o alguien en la UGT podían atender dichos casos, ya que él no comparecería por conflicto en su calendario de trabajo. Luego de esto no tuvimos más comunicación con el Lcdo. Montañez Coss.

C. En la mañana de ese mismo día 24 de mayo, luego de la conversación que tuvimos con el licenciado Montañez Coss, recibimos una llamada telefónica del Sr. José Añeses Peña. Éste nos hizo referencia a nuestra conversación con el licenciado Montañez Coss, a la denegatoria de la solicitud de suspensión y a su carta¹ de ese

¹ La carta tiene fecha de 24 de mayo de 2006 y fue recibida por el NCA ese mismo día a las 11:43 am. En ésta se afirma en la última oración que: "Todo lo anterior se le ha informado a la presidenta de la Unión, Srta. Idalis Marrero Albino".

mismo 24 de mayo solicitándonos la suspensión de la vista. Le expresamos que denegamos la petición de suspensión, dado que no habíamos podido comunicarnos con la UEEO para ponerle en conocimiento de la petición del UGT y conocer cuál era su posición al respecto. También le expresamos que, conforme al debido proceso de ley, el Reglamento del NCA y para la pureza de los procedimientos, cuando una de las partes de un caso que se encuentra ante nuestra consideración realizaba una petición sobre algún aspecto del mismo, la posición de este Árbitro siempre ha sido auscultar la posición de la otra parte antes de expresarnos sobre la misma. Que debido a todo lo anterior, al poco tiempo entre la solicitud de suspensión y el día de la vista, y que al momento de nuestra conversación, no podíamos comunicarle a la UEEO una determinación de suspensión del caso, debían comparecer ante nos para que plantearan las razones para suspender la vista de los casos. En este punto, el Sr. José Añeses Peña, nos expresó por primer vez, una razón adicional a la razón original para la suspensión de la vista de los casos y ésta fue que ninguno de los abogados de la UGT podían comparecer ante nos. Aún así le reiteramos que dadas las circunstancias el caso seguía “en pie” por lo que debían comparecer al NCA para que plantearan al Árbitro, en presencia de la UEEO, las razones expuestas para suspender la vista de los casos de referencia.

II. COMPARECENCIA A LA VISTA DE ARBITRAJE

A. Citados los casos de referencia para audiencia de arbitraje, según notificado y ordenado, compareció únicamente la UEEO, representada por su Presidenta, la Srta.

Idalis Marrero Albino, quien actuó como portavoz. También compareció el Sr. Iván Ramos Acosta, Secretario-Tesorero y portavoz alterno.

B. Por la UGT no compareció ninguno de sus representantes ni ésta solicitó al Árbitro, por ningún medio, una reconsideración a la denegación de su petición de suspensión de la vista. En vista de lo anterior, luego de aguardar hasta las 2:50 pm procedimos a efectuar la vista exparte de conformidad con la facultad que nos confiere el **Artículo XI - LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO**, Inciso (i), que dispone que:

La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

y el **Artículo VIII- APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIA Y TARDANZAS Y DESESTIMIENTOS-** del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual en sus incisos (a), (b) y (c) establece:

- a) Todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del árbitro. Disponiéndose, que en caso de mediar justa causa por la cual la parte que solicita la posposición o suspensión no pueda comunicarse con el árbitro, la misma se podrá elevar ante la consideración del Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje o la persona que lo sustituya.

b) Para poder considerar solicitudes de aplazamiento o suspensión de vistas, la parte interesada deberá someter por escrito la solicitud al árbitro, indicando las razones, con por lo menos cinco (5) días laborables de antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias. Será obligatorio notificar mediante fax, servicio de entrega inmediata o por cualquier otro método de notificación escrita dicha solicitud simultáneamente a la otra parte, para que ésta se exprese al respecto.

c) Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo XI Inciso i) de este Reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

(Subrayado nuestro).

C. Ya en récord, el Árbitro puso en conocimiento a la UEEO de la petición de suspensión que realizó la UGT y que ésta fue denegada por razón de que no siguió el procedimiento establecido a esos fines por lo que la UEEO no había tenido la oportunidad de conocer ni expresarse sobre la solicitud de la UGT. También le manifestamos que el 24 de mayo de 2006 recibimos comunicación escrita de la UGT

firmada por el Sr. José Añeses Peña en esa misma fecha en la que se afirmaba que la Srta. Idalis Marrero, presidenta de la UEEO fue informada, entre otros, de que la UGT procedió a impugnar en los Tribunales los laudos emitidos por el suscribiente el 3 de mayo de 2006 y que solicitaban la suspensión de la vista de arbitraje.

De igual forma, le expresamos a la UEEO que de conformidad con la conversación que tuvo el Árbitro con el Lcdo. Andrés Montañez Coss el 23 de mayo de 2006, éste expresó que se comunicaría con la presidenta de la UEEO y que se le enviaría copia de la comunicación donde solicitaban la suspensión de la vista de arbitraje para que ésta tuviera conocimiento de la petición de la UGT.

D. La Presidenta de la UEEO expresó al Árbitro para el registro que era incorrecto lo afirmado por Sr. José Añeses Peña en su comunicación del 24 de mayo de 2006 de que ella fue informada sobre el contenido y el propósito de dicha carta. Expresó que al momento de expresársele al Árbitro la solicitud de suspensión, la UEEO no tenía conocimiento de tal gestión ya que la comunicación fue entregada el mismo día 24 de mayo a las 5:20 pm y la comunicación enviada al Árbitro fue en horas de la mañana. Sostuvo que la primera vez que un funcionario de la UEEO conocía de la petición de suspensión de la UGT fue ese 24 de mayo de 2006 a las 5:20 pm² cuando la comunicación aludida fue entregada a la mano al Sr. Iván Ramos Acosta, Secretario – Tesorero de la UEEO. Señaló que ella personalmente tuvo conocimiento de la petición de la suspensión de la vista por parte de la UGT mediante una comunicación telefónica

² Copia de dicha carta fue entregada al Árbitro y obra en el expediente de autos. Aparece como entregada por la UGT y recibida por el Sr. Iván Ramos Acosta.

que recibió del Sr. José Añeses Peña el mismo día de la vista. Sostuvo que su conversación telefónica con Añeses Peña fue a las 9:00 am. y que éste le comunicó que le había dejado una comunicación al Sr. Iván Ramos Acosta donde solicitaba la suspensión de la vista. Expresó que la razón que le dio el representante de la UGT para solicitar suspender la vista era que estaban impugnando los laudos en el Tribunal. Señaló que ahí fue la primera vez que tuvo conocimiento de que la UGT impugnaría los laudos ante el Tribunal y que no había recibido de parte de la UGT documento alguno sobre ese proceso judicial. Que desconocía del escrito de impugnación y que al momento de la vista no tenía copia del mismo. Afirmó que al preguntarle al señor Añeses Peña sobre cuál había sido la respuesta del Árbitro a la petición de suspensión éste le respondió que no hubo respuesta del Árbitro, que él no sabía, pero que ellos no podían comparecer porque tenían mucho trabajo. Ésta le respondió que ella fue citada por el NCA, que no había recibido ninguna comunicación de que la vista había sido suspendida y que comparecería al NCA. La presidenta de la UEEO, Idalis Marrero Albino, también señaló que ante su respuesta el señor Añeses Peña respondió que no perdiera el tiempo y que mejor llamara al Árbitro al NCA porque la vista de arbitraje no se iba a efectuar. Ésta le informó que aún así comparecería al NCA.

E. En los presentes casos el Árbitro les comunicó vía telefónica, primero, al Lcdo. Andrés Montañez Coss y luego al Sr. José Añeses Peña que denegamos la petición de suspensión de la vista de arbitraje, que a destiempo realizó la UGT. Aquí la UGT planteó una solicitud de suspensión fuera del término de los cinco (5) días reglamentarios que con antelación a la vista debe radicarse tal solicitud, conforme

establece el Artículo VIII, Inciso (b). En autos no estuvo presente circunstancia extraordinaria alguna que le impidiera a la UGT cumplir con la reglamentación del NCA sobre las suspensiones, pues, la notificación de la vista de arbitraje, emitida el 3 de mayo de 2006, fue enviada con suficiente tiempo de forma tal que la parte interesada (UGT) pudiera realizar la solicitud dentro del término correspondiente. De hecho, con posterioridad a la celebración de la vista de arbitraje recibimos comunicación del Lcdo. Andrés Montañez Coss. Ésta tiene fecha del 25 de mayo de 2006, día de la vista y contiene elementos que no fueron puestos a la consideración del Árbitro en la conversación telefónica el 23 de mayo de 2006, pues, en esa fecha lo único que se le presentó a este Árbitro fue que existía un conflicto en la agenda de trabajo del letrado porque había un caso que se atendería en el Tribunal de Caguas a esa misma hora. No obstante, a esa fecha y, como se desprende de la citación del Juez Hon. José O. Resto Huertas del 11 de mayo, adjunta a la comunicación enviada por el Lcdo. Montañez Coss, mucho antes al 25 de mayo de 2006 (fecha de la vista de arbitraje) Montañez Coss tenía conocimiento sobre el hecho que el caso ante el Tribunal de Caguas era el mismo día que la vista citada por el NCA. A pesar de que esto no se nos comunicó oportunamente el conflicto de calendario dentro de los cinco (5) días de antelación a la vista, como establece la reglamentación que gobierna nuestros procedimientos. Más aún. Nuestra notificación de vista número dos (2) fue emitida el 3 de mayo de 2006 y no fue sino hasta el 16 de mayo de 2006 que el Foro Judicial de Caguas emitió la suya. Por lo tanto, tampoco recibimos evidencia y ni se nos indicó que se realizaron en este caso, como deferencia al Foro Arbitral, gestiones ante el Tribunal de Caguas para poner

en conocimiento a dicho Foro judicial que antes de su citación existía una vista previamente pautada por nuestro NCA. Esto con el propósito de obtener de dicho Foro Judicial una autorización de suspensión. Del mismo modo, es menester señalar que la comunicación del 25 de mayo de 2006 enviada por el Lcdo. Andrés Montañez Coss fue enviada al Árbitro en un claro incumplimiento a nuestro Reglamento. La misma fue dirigida al Árbitro con copia al Sr. Juan Eliza, Presidente de la UGT y al Sr. Ángel F. Ferrer Cruz, Director del NCA, sin que copia de la misma fuese enviada a la otra parte, a su Presidenta o a la directiva de la Unión. El Artículo VIII, Inciso (b), supra, sobre suspensiones, del Reglamento del NCA claramente establece que: Será obligatorio notificar mediante fax, servicio de entrega inmediata o por cualquier otro método de notificación escrita dicha solicitud simultáneamente a la otra parte, para que ésta se exprese al respecto. Del mismo modo, su Artículo XVI, sobre comunicaciones, dispone, a fin de agilizar los procedimientos ante el Negociado, que cuando una de las partes, envíe mociones, alegatos, cartas o cualquier otro tipo de comunicación escrita, tendrá que simultáneamente proveer a la otra parte, mediante correo ordinario, fax o servicio de entrega inmediata, copia de la misma. Todo ello fue obviado en los presentes casos con la consecuencia de que la UEEO, la otra parte en autos, estuvo totalmente ajena de las gestiones que, ante el Árbitro y en contravención al Reglamento del NCA, realizaba la UGT para conseguir la suspensión de la vista.

En fin, como nos solicitó la UEEO este Árbitro continuó con los procedimientos de arbitraje luego de que la UGT incompareciera a la vista sin haber solicitado correctamente y sin haber conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista. Al

finalizar los procedimientos le concedimos la UEEO hasta el 15 de junio de 2006 para presentar sus alegaciones escritas. En dicha fecha el caso quedaría sometido para su adjudicación.

III. CONTROVERSIA A RESOLVER

La UEEO sometió para su resolución la siguiente controversia:

Que el Árbitro determine si el Patrono violó el Convenio Colectivo vigente en el Artículo 14, no permitiendo el disfrute de dos días consecutivos de descanso. Si en efecto fue una violación que se repongan estos tres días de descanso: (En el caso A-05-2845, el día 30 de abril de 2005; en el caso A-05-2846, el día 14 de mayo de 2005 y en el caso A-05-2847, el día 1 de mayo de 2005) a los compañeros que le corresponda. Y que cese y desista esta práctica en el futuro.

IV. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES LOS CASOS

ARTICULO 14

JORNADA DE TRABAJO

Sección 1: **Día de trabajo y jornada regular diaria**

Un día de trabajo lo constituirá cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas, dentro del cual el empleado trabaje sucesivamente el número de horas que comprende la jornada regular de trabajo diario que se establece más adelante en esta misma sección.

La jornada regular de trabajo será de ocho (8) horas diarias consecutivas comprendidas, dentro de un período de veinticuatro (24) horas sucesivas o días de trabajo.

Sección 2: **Semana de trabajo y jornada regular semanal**

La semana de trabajo será cualquier período de siete (7) días consecutivos (siete períodos sucesivos de veinticuatro (24) horas cada uno) que se contarán a partir de la hora y el día en que comienza el trabajo, de los cuales los primeros cinco (5) días serán de trabajo y los últimos dos (2) serán libres.

La semana regular de trabajo de los empleados será de cuarenta (40) horas semanales durante cinco (5) días consecutivos.

Sección 3: **Turnos de trabajo de los empleados de oficina**

El turno regular de la recepcionista será de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

El turno regular de los demás empleados de oficina será de 8:30 a.m. a 5:30 p.m.

Sección 4: **Horario de trabajo de los oficiales y organizadores**

Los oficinales y los organizadores, por la naturaleza de sus funciones, tendrán un horario según las necesidades del trabajo.

El personal que no es empleado de oficina registrará su asistencia al trabajo en el Registro de Asistencia provisto por la UGT. Si por alguna razón de trabajo el empleado no pudiera registrar su asistencia diaria el mismo día éste la registrará el siguiente día laborable que acuda a la oficina. Disponiéndose que cuando no se vayan a reportar directamente a la oficina deberán comunicarse con su supervisor o representante autorizado para informarle.

V. CONTENCIÓN DE LA QUERELLANTE

En los casos del epígrafe la UEEO reclamó que los unionados en cuestión tienen derecho a disfrutar de dos (2) días consecutivos de descanso y se ampara para dicha reclamación en el Artículo 14, Jornada de Trabajo, Sección 2, del Convenio Colectivo³ vigente. Sostiene que la UGT violó dicha disposición contractual al no permitir que estos empleados disfrutaran de sus dos (2) días de descanso consecutivos luego que estos completaran 40 horas de su jornada de trabajo en determinados días. Nos solicitó que determinemos si, en efecto, con esta acción la UGT violó el Convenio Colectivo al

³ Convenio Colectivo vigente desde el 12 de noviembre de 2002 al 11 de noviembre de 2006. Este Convenio fue sometido como Exhibit 1 Conjunto por la UGT cuando sometió ante nuestra consideración su planteamiento de arbitrabilidad sustantiva. La unión no tuvo reparos en que se aceptara el mismo como prueba conjunta en el caso de la arbitrabilidad y que se tomara conocimiento sobre que este es el aplicable a las controversias de autos.

impedir que los unionados tomaran sus dos (2) días de descanso consecutivos tal y como establece el Convenio Colectivo en su Artículo 14, Sección 2.

VI. OPINIÓN

Primeramente es menester señalar que en los presentes casos la UEEO no está cuestionando la facultad de la UGT para establecer los horarios de trabajo a los aquí reclamantes, según las necesidades del trabajo prevalecientes. Tampoco se está reclamando un pago adicional de tiempo extraordinario o la solicitud de la concesión de tiempo compensatorio por razón de haber trabajado fuera de la jornada semanal regular de trabajo. Mucho menos se está reclamando el reconocimiento del derecho al disfrute de tiempo compensatorio o compensación extraordinaria por trabajo fuera de la jornada regular. Ello no es lo que está planteado ni será lo que este Árbitro dilucidará en las controversias ante nuestra consideración. Aquí lo que la UEEO está cuestionando es la acción de la UGT de no permitir a los aquí reclamantes el disfrute de dos (2) días de descanso consecutivos dentro de su semana o jornada regular de trabajo de conformidad con lo negociado en el Convenio Colectivo.

Por lo tanto, establecido lo anterior, de entrada, resolvemos que le asiste la razón a la UEEO con respecto a su derecho contractual de que se honre lo negociado en el Artículo 14, sección 2, del Convenio Colectivo.

Las partes en su Convenio Colectivo, claramente, definieron lo que constituiría la jornada regular de trabajo de todos los empleados de la UGT cubiertos por éste. En el Artículo 14, Sección 2, supra, establecieron lo siguiente: **1)** que la semana de trabajo será cualquier periodo de siete (7) días consecutivos (siete periodos sucesivos de

veinticuatro (24) horas cada uno), **2)** que se contarán a partir de la hora y el día en que comienza el trabajo, **3)** de los cuales los primeros cinco (5) días serán de trabajo y los últimos serán libres y **4)** que la semana regular de trabajo de los empleados será de cuarenta (40) horas semanales durante cinco (5) días consecutivos. Como puede observarse, la jornada regular de trabajo es un asunto que está contenido en el Convenio Colectivo y que las partes tuvieron a bien negociar. Éstas fueron claras y específicas en el lenguaje utilizado en el aludido Artículo. Establecieron que la jornada regular de trabajo semanal será de 40 horas semanales durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. Por tal razón, aún reconociendo que la UGT puede establecer o variar los turnos, horarios o itinerarios de trabajo de los empleados, salvo las limitaciones contenidas en el Convenio y según las necesidades del trabajo, ésta no tiene la misma libertad si ello implica que varíe o se altere la semana de trabajo y jornada regular de trabajo de los querellantes. Hacemos esta distinción, pues, irrespectivo al turno, horario o itinerarios de trabajo de los empleados sean oficiales, organizadores o de oficina, el Convenio Colectivo establece que la semana de trabajo siempre consistirá de siete (7) días consecutivos, de los cuales los primeros cinco (5) días serán de trabajo y los últimos dos (2) serán libres. Hemos analizado la Sección 2, supra, del Artículo 14, y encontramos que la semana regular de trabajo es de 40 horas semanales, pero durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. También hemos analizado la Sección 3, del mismo Artículo 14 y ésta establece que los horarios o turnos de trabajo de los empleados de oficina se refieren a las horas de entradas y de salidas del empleo de los trabajadores, pero dentro de la jornada de trabajo diaria y semanal establecidas en la

Sección 2, supra. De igual forma, la Sección 4, supra, sobre el horario de trabajo de los oficiales y organizadores se refiere a las horas de entrada y de salida del empleo de los querellantes, que el mismo será definido según las necesidades del trabajo. Por lo tanto, los cambios de horario o de turnos, que se realicen en la UGT con respecto a los oficiales y organizadores, aunque sujetos a las necesidades del trabajo, deben darse siempre en el marco de la semana de trabajo y jornada regular semanal negociada. Esto es, dentro de las 40 horas durante siete (7) días consecutivos de trabajo, de los cuales los primeros cinco (5) serán de trabajo y los últimos dos (2) serán libres.

En autos la prueba presentada demostró que a los querellantes se les afectó su jornada regular de trabajo de cinco (5) días consecutivos y con sus dos (2) días libres al no permitírseles disfrutar a éstos los dos últimos días libres o de descanso como establece el Convenio Colectivo en el Artículo sobre la Jornada de Trabajo. La evidencia apunta a que el sábado, 30 de abril de 2005 a Adaixia Torres, Carlos La Santa y a Idalis Marrero Albino⁴ no se les permitió disfrutar de los dos (2) días libres o de descanso establecidos en el Artículo 14, sección 2, supra, del Convenio Colectivo. Lo mismo ocurrió el sábado, 14 de mayo de 2005 con los empleados Idalis Marrero Albino, Osvaldo Abreu, Marco Soto, Mylena Álvarez, Auste Falche, Adaixa Torres, Marcos Cruz y Carlos La Santa⁵. Y el domingo, 1 de mayo de 2005, con Idalis Marrero Albino,

⁴ En el caso A-05-2845 Exhibit 1 y 2 de la Unión.

⁵ En el caso A-05-2846 Exhibit 3 y 4 de la Unión.

Iván Ramos, Marco Soto, Mylena Álvarez, Luis Álvarez, Osvaldo Abreu, Carmen Reverón, , Auste Falche, Carlos La Santa y Adaixa Torres.⁶

Como vemos la acción de la UGT alargó la semana de trabajo negociada con la UEEO al no permitir que los querellantes disfrutaran uno de sus días libres, lo cual viola el Artículo 14, Sección 2, del Convenio Colectivo, que establece -repetimos- una jornada regular de trabajo de siete días (7); cinco (5) días consecutivos de trabajo y los últimos dos (2) días libres. Tomamos conocimiento oficial de la contención de la UGT sobre sus prerrogativas gerenciales al establecer horarios irregulares a los querellantes para justificar su acción de alterar unilateralmente la jornada regular de trabajo de cinco (5) días consecutivos de trabajo con dos (2) días libres negociada. Sin embargo, es menester señalar que ésta conocía de antemano la naturaleza de las funciones de los oficiales y organizadores. Y aun así se limitó voluntariamente en el Convenio Colectivo al negociar una jornada de trabajo semanal de cinco (5) días consecutivos con dos (2) días libres. Por lo tanto, ésta no tiene la misma facultad y prerrogativas gerenciales en sus determinaciones operacionales y de turnos u horarios irregulares de trabajo si éstas chocan con lo negociado en el Convenio Colectivo, tal cual es el caso de estas querellas.

Por lo antes señalado concurrimos con la UEEO al expresar, a la página 4 de su alegato, que: los querellantes “ tienen derecho a dos días de descanso libres y que éstos son de vital importancia para la salud y el bienestar de todo trabajador, permite la recuperación y el descanso necesario para poder realizar el trabajo en la siguiente

⁶ En el caso A-05-2846 Exhibit 5 de la Unión.

semana". La UGT tiene el derecho y la autoridad para hacer cambios en el horario de los turnos irregulares de trabajo de los querellantes, pero no en la semana o jornada de trabajo semanal en cuanto al disfrute de los dos (2) días consecutivos libres, para ello necesita el consentimiento y acuerdo de la UEEO, pues, no puede unilateralmente introducir cambios que alteren o modifiquen lo negociado en un Convenio Colectivo que es producto de la aportación de no una, sino de dos partes.

En consecuencia, la UEEO no está solicitando algo extraordinario o adicional a lo contenido en el Convenio Colectivo: sólo solicita que se cumpla con lo acordado y firmado por las partes para "revestir de humanismo y entusiasmo toda acción de trabajo" y "aportar sus mejores esfuerzos y energías para el logro de los objetivos sindicales de la UGT"⁷.

Acorde con lo antes expuesto emitimos, conforme a los hechos, el siguiente:

VII. LAUDO DE ARBITRAJE

La UGT violó el Artículo 14, Sección 2, del Convenio Colectivo al no permitir a los querellantes de los casos A-05-2845⁸, A-2846⁹ y A-05-2847¹⁰ el disfrute de sus dos (2) días consecutivos libres. Se ordena a la UGT que cese y desista de esta práctica en el futuro.

⁷ Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo, Artículo 3" sobre Declaración de Propósitos.

⁸ Adaixia Torres, Carlos La Santa y a Idalis Marrero Albino.

⁹ Idalis Marrero Albino, Osvaldo Abreu, Marco Soto, Mylena Álvarez, Auste Falche, Adaixa Torres, Marcos Cruz y Carlos La Santa.

¹⁰ Idalis Marrero Albino, Iván Ramos, Marco Soto, Mylena Álvarez, Luis Álvarez, Osvaldo Abreu, Carmen Reverón, , Auste Falche, Carlos La Santa y Adaixa Torres.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de junio de 2006.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 29 de junio de 2006; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN G ELIZA COLON
PRESIDENTE
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SRA IDALIS MARRERO ALBINO
PRESIDENTA
UNIÓN EMPLS DE OFIC. Y OFICIALES
HC-01 26202
CAGUAS PR 00725-8932

LCDO ANDRÉS MONTAÑEZ
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR. JOSÉ AÑESES PEÑA
ASESOR LABORAL
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR. IVÁN RAMOS ACOSTA
SECRETARIO-TESORERO
UNIÓN EMPLS DE OFIC. Y OFICIALES
HC-01 26202
CAGUAS PR 00725-8932

YESENIA MIRANDA COLON
Técnica de Sistema de Oficina III